



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 0 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 10 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 543/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 4 de marzo de 2009, cuando intentó subir a la guagua, en la parada situada en las inmediaciones de la Urbanización D.P., sufrió un accidente al introducir el pie derecho en un socavón existente en la calzada, a la que necesariamente tuvo que incorporarse para acceder a la guagua.

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le causó un esguince en el tobillo derecho, que la mantuvo escayolada durante 12 días en los que no pudo estar de baja por su temor a ser despedida, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. En lo referido al procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación el 25 de marzo de 2009, siendo correcta su tramitación, puesto que se han realizado los trámites previstos en la normativa reguladora de la materia, incluyendo el Informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio y el trámite de audiencia.

El 15 de junio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que concurren los requisitos exigidos para poder imputar a la Corporación Local la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

III

1. En lo que se refiere a las alegaciones de la interesada, las mismas han resultado probadas a través de la prueba testifical practicada, el material fotográfico aportado y el Informe del Servicio, constando en él la reparación, posterior al accidente, de la deficiencia mencionada.

A su vez, los daños sufridos se han acreditado mediante la documentación adjuntada al expediente.

2. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que la vía no se hallaba en las condiciones de mantenimiento y conservación necesarias para poder garantizar la seguridad de sus usuarios.

Así, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, ya que la interesada centró su atención en subirse a la guagua, no siéndole exigible una actuación más diligente.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

2. A la interesada le corresponde la indemnización que propone otorgar la Administración, cuya cuantía ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.